

Banco Caminos, S.A., en calidad de establecimiento bancario adherido al Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios (FGDEB) y en cumplimiento del deber de información con sus clientes en lo relativo al funcionamiento de dicho fondo

INFORMA:

“Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios”. (FGDEB)

Domicilio social: C/ José Ortega y Gasset, número 22, 5ª planta -28006- Madrid,

Teléfono: +34 91 431 66 45

Fax: +34 91 575 57 28

Email: fogade@fgd.es

Información completa se encuentra disponible en Internet: <http://www.fgd.es>

El **FGDEB** está regido y administrado por una Comisión Gestora integrada por ocho miembros nombrados por el Ministro de Economía y Hacienda, de los cuales cuatro representan al Banco de España y cuatro a las entidades de crédito adheridas.

El **FGDEB** es miembro del European Forum of Deposit Insurers (EFDI), asociación que agrupa a los principales Fondos de Garantía de Depósitos europeos, que tiene como objeto contribuir a la estabilidad financiera, promoviendo la cooperación europea en el campo del seguro de Depósitos.

- En la actualidad el importe garantizado de los depósitos tiene como límite la cuantía de 100.000 euros, o su equivalente en el caso de depósitos nominados en otra divisa.
- Esta garantía se aplicará por depositante o inversor, sea persona natural o jurídica y cualesquiera que sean el número y clase de depósitos de efectivo o de los valores en que figure como titular en la misma entidad.
- Cuando una cuenta tenga más de un titular, el importe de su saldo se dividirá entre los titulares, de acuerdo con lo previsto en el contrato de depósito y, en su defecto, a partes iguales.
- El **FGDEB** satisfará a sus titulares el importe garantizado de los depósitos si se produjese alguno de los siguientes hechos:
 - a) Que se hubiera dictado auto declarando el concurso del Banco.
 - b) Que, no habiéndose declarado el concurso del Banco conforme a lo indicado en el párrafo anterior y habiéndose producido impago de depósitos vencidos y exigibles, el Banco de España determinase que, en su opinión y por razones directamente derivadas de la situación financiera del Banco, éste se encuentre en la imposibilidad de restituirlos y no parezca tener perspectivas de poder hacerlo en un futuro inmediato. El Banco de España, oída la comisión gestora del fondo, deberá resolver a la mayor brevedad y, a más tardar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a haber comprobado por primera vez que el Banco no había logrado restituir depósitos vencidos y exigibles, tras haber dado audiencia al Banco, sin que ésta suponga interrupción del plazo señalado.

- El **FGDEB** satisfará a sus titulares el importe garantizado de los valores e instrumentos financieros susceptibles de cobertura cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:
- a) Que se hubiera dictado auto declarando el concurso del Banco y esa situación conllevara la suspensión de la restitución de los valores o instrumentos financieros; no obstante, no procederá el pago de esos importes si, dentro del plazo previsto para iniciar su desembolso, se levantara la suspensión mencionada.
 - b) Que el Banco de España hubiera declarado que el Banco no pueda, a la vista de los hechos de los que haya tenido conocimiento el propio Banco de España y por razones directamente relacionadas con su situación financiera, cumplir las obligaciones contraídas con los inversores.
Para que el Banco de España pueda realizar esta declaración será necesario que se produzcan las siguientes circunstancias:
 - Que el inversor haya solicitado al Banco la devolución de los valores e instrumentos financieros que le hubiera confiado y no hubiera obtenido satisfacción en un plazo máximo de veintidós días hábiles por parte de aquél;
 - Que no se haya dictado auto declarando el concurso del Banco; y
 - Que se dé previa audiencia al Banco.
- El **FGDEB** deberá satisfacer las reclamaciones debidamente comprobadas dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que el Banco de España hubiese tomado la determinación referida anteriormente. La recopilación y transmisión por el Banco de la información exacta sobre los depositantes y los depósitos garantizados, necesaria para comprobar las reclamaciones, deberá efectuarse dentro de dicho plazo.

Cuando el **FGDEB** prevea que no puede efectuar los pagos en el plazo establecido, podrá solicitar al Banco de España la concesión de una prórroga no superior a diez días hábiles, indicando las razones de la solicitud. El Banco de España podrá autorizarla cuando aprecie que concurren motivos excepcionales que justifiquen el retraso, tales como el elevado número de depositantes, la existencia de cuentas en otros países o la constatación de dificultades extraordinarias técnicas o jurídicas, para comprobar el saldo efectivo de los depósitos garantizados o si procede o no satisfacer el importe garantizado.

Las principales disposiciones legales, por las que se rige la actividad y se desarrollan las funciones del **FGDEB**, son las siguientes:

- Real Decreto Ley 4/1980, de 28 de marzo, por el que se dota de personalidad jurídica al Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios.
- Real Decreto Ley 18/1982, de 24 de septiembre, sobre el régimen de los Fondos de Garantía de Depósitos.
- Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre los Fondos de Garantía de Depósitos en Entidades de Crédito.
- Circular 4/2001, de 24 de septiembre, del Banco de España, sobre la base de cálculo de las aportaciones.
- Orden ECO/318/2002, de 14 de febrero, por la que se establecen las aportaciones al Fondo de Garantía de Depósitos en Establecimientos Bancarios que se desembolsen a partir del 20 de febrero de 2002, que las fija en el 0,6 ‰.
- Real Decreto 1642/2008, de 10 de octubre, por el que se fijan los importes garantizados por los Fondos de Garantía de Depósitos en Entidades de Crédito.
- Directiva 94/19/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 1994, relativa a los sistemas de garantía de depósitos.
- Directiva 97/9/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de marzo de 1997, relativa a los sistemas de indemnización a los inversores.
- Real Decreto 628/2010, de 14 de mayo, por el que se modifican el Real Decreto 2606/1996, de 20 de diciembre, sobre fondos de garantía de depósitos en entidades de crédito y el Real Decreto 948/2001, de 3 de agosto, sobre sistemas de indemnización de los inversores.

Madrid, a 4 de junio de 2010